REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**
RADICACIÓN:	**76001-33-40-019-2016-00080-00**
ACCIONANTE:	**JORGE DOMÍNGUEZ GARCÉS**
ACCIONADA:	**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI**

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

Deberá adecuar la demanda, para que se vincule a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; como quiera que, de los hechos narrados por el actor y de las pretensiones mismas esgrimidas en su escrito, se hace alusión a compartibilidad de pensión vitalicia de jubilación reconocida y pagada por EMCALI y pensión de vejez reconocida y pagada por COLPENSIONES. En igual sentido, deberá adecuar el poder conferido al apoderado judicial incluyendo a la citada entidad y aportar copia del traslado correspondiente.

No se allegó como anexo de la demanda, la prueba de la existencia y representación de la parte demandada –EMCALI-, teniendo en cuenta que se trata de una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166-4 del CPACA.

De otro lado, no se aporta la dirección de la parte demandante, para efectos de notificación judicial, la cual, debe ser distinta a la de su gestor judicial.

De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012[1], debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

vgeo

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2016.

La Secretaria,
Maria Gladys Loaiza Montoya

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO NO.	**76001-33-40-019-2016-00081-00**
DEMANDANTE:	**NILSON ANGULO BANGUERA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Es necesario que se aporte el lugar y dirección donde los demandantes recibirán notificaciones personales, la cual debe ser diferente a la del apoderado judicial.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) dias para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personeria a la abogada DIANA KATHERINE RUIZ JASPI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.071.743 expedida en Cali (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.935 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2016**

MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION:	**76001-33-40-019-2016-00082-00**
DEMANDANTE:	**ROSA AMELIA GONZÁLEZ GARCÍA**
DEMANDADO:	**NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG**

La señora ROSA AMELIA GONZÁLEZ GARCÍA, a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Departamento del Valle, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 251 del 20 de abril de 2016 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Yumbo, por medio de la cual, se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la actora.

De la revisión de la demanda observa el Despacho que se debe rechazar la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del CPACA, establece el término en que debe ser presentada la demanda, so pena de que opere la caducidad, preceptuando en su numeral segundo literal **d)**, respecto al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Por su parte, el artículo 161-1 ibidem, indica los asuntos que son objeto de requisito de procedibilidad, cuando estos tienen el carácter de conciliables, señalando al respecto lo siguiente: *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*. (Subrayas del despacho).

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 251 del 20 de abril de 2016[1] expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Yumbo, por medio de la cual, se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la actora.

Según la constancia de notificación vista a folio 05 del expediente, el referido Acto Administrativo quedó ejecutoriada a partir del 03 de mayo de 2016, teniendo en cuenta que la aquí demandante

[1] La fecha correcta de la Resolución No. 251, es el 28 de abril de 2016; tal como se observa a folio 3.

renunció a términos de ejecutoria, lo que denota que declinó expresamente a la interposición de los recursos de Ley, tal como lo refiere el artículo 87-3 del CPACA, en tal sentido, el plazo que tenía la actora para presentar la demanda vencía el 03 de septiembre del presente año.

Asimismo, con la demanda se aporta el formato de constancias trámite conciliatorio extrajudicial Administrativo celebrado ante la Procuraduría No. 59 Judicial I para asuntos administrativos (fol. 16), en la cual indica que la convocante, señora ROSA AMELIA GONZÁLEZ GARCÍA, por conducto de apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el dia 26 de septiembre de 2016; es decir, después de vencidos los 4 meses que indica la norma en cita; de lo que se deduce sin lugar a equívocos, que el mentado requisito de procedibilidad no suspendió los términos de caducidad de la presente acción, tal como lo indica el articulo 21 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el plazo de 4 meses se venció antes que la actora acudiera ante esta Jurisdicción, por cuanto el término de caducidad de la acción debe contarse a partir del día siguiente al de notificación de aquella respecto a la resolución objeto de control, esto es, a partir del 03 de mayo de 2016 y contando la demandante con la oportunidad para instaurar la demanda hasta el 03 de septiembre de 2016; se advierte que la misma fue radicada por el apoderado judicial de la señora GONZÁLEZ GARCÍA el 9 de noviembre de 2016, según se verifica en el acta de reparto vista a folio 40, se concluye que el presente asunto se encuentra caduco.

Por lo expuesto, este despacho considera que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado, lo cual conlleva al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fue instaurada por la señora ROSA AMELIA GONZÁLEZ GARCÍA, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado los documentos anexos a la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVESE lo actuado, previa cancelación de la radicación.-

N O T I F I Q U E S E Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI
En estado electrónico No 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 201 del CPACA)
Santiago de Cali 14
MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

vgeo

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**76001-33-40-019-2016-00087-00**
ACCIONANTE:	**SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**
ACCIONADA:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Encontrándose la presente demanda para decidir sobre su admisión o inadmisión, se observa que dentro de la misma se pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD 20158500068745 del 28 de diciembre de 2015 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y así mismo se pretende como restablecimiento del derecho el reembolso del 20% del valor dejado de percibir por concepto de contribución para el subsidio del servicio de aseo, por parte de la sociedad privada MAQUITE S.A.

En observancia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra dirigida solo en contra de la Superintendencia, omitiendo referirse respecto de la persona jurídica de carácter privado de la cual se solicita el restablecimiento del derecho, deberá la parte actora adecuar la demanda frente a dicha sociedad en los términos previstos en el art. 162 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá allegar a su vez nuevo poder conferido al apoderado judicial, y aportar copia del traslado correspondiente para la mencionada sociedad.

Aunado a ello, el actor allegará la prueba de existencia y representación de MAQUITE S.A. de conformidad con el numeral 4° del art. 166 del C.P.A.C.A.

De lo dispuesto en el articulo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012[1], debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

---

[1] [illegible]

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2016.

La Secretaria,

María Gladys Loaiza Montoya

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO NO.	**76001-33-40-019-2016-00089-00**
DEMANDANTE:	**ANTONIO JOSE CARDONA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO POLICIA-CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor ANTONIO JOSE CARDONA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, aprobada por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación del 16 de noviembre de 2016. (fls. 38-40)

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes:

HECHOS

1.- La caja de sueldos de retiro de la Policia Nacional, reconoció al actor asignación mensual de retiro en el 54% mediante la Resolución 1648 de mayo 8 de 1978.

2.- El actor solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias por el cómputo de los porcentajes del I.P.C en su prestación y la entidad contestó su petición de manera negativa.

PRETENSIONES

Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, reconozca al señor ANTONIO JOSE CARDONA, al aumento anual con índice de precios al consumidor (IPC) que hace parte de la pensión que la entidad le paga mensualmente.

Como consecuencia de la anterior declaración, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, pague la suma de $12.776.438 pesos.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos el 16 de noviembre de 2016, donde la parte convocada manifestó:

*"(..) mediante acta No. 8 del 10 de marzo de 2016, manifesto que el comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, recomendó conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de índice de precios al consumidor (IPC) para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables al convocante, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de Diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción. La propuesta es pagar el 100% de capital y el 75% de indexación. Para este caso la entidad convocada reviso (sic) el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para el convocante es 1997, 1999 y 2002, la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción fue desde el 28 de junio de 2012. La liquidación quedo así: valor de capital 100% $3.047.650, valor indexación por 75% **$252.155**, valor capital más 75% de la indexación **$3.299.805**, menos los descuentos de Ley por Casur que corresponden a la suma de **$122.104**, menos descuentos efectuados por sanidad que corresponden a la suma de **$115.697**, para un total de valor a pagar por IPC de **$3.062.004**. El anterior*

valor se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contenciosa, una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada (...)".

La anterior propuesta fue aceptada por la parte convocante, quien se pronunció en los siguientes términos:

"(...) acepto la propuesta realizada por la entidad ya que cumple con las expectativas de mi cliente".

Conforme a lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver, con la interposición del MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (articulo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación[1]:

"(...) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado periodo, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)

Es de aclararse, que el Despacho acoge en su integridad la providencia anteriormente

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

transcrita, pese a ello deben observarse los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio de conformidad con los Decretos 1818 de 1998 y 1716 de 2009.

Después de hacerse la revisión del expediente contentivo de la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre el señor el señor ANTONIO JOSE CARDONA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR ante la Procuraduria 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, se puede advertir que se presenta fórmula conciliatoria con base en el Acta No. 8 del 10 de marzo de 2016 en la cual el comité de conciliación de la entidad convocada consideró entre otras la RATIFICACIÓN DE LA POLITICA INSTITUCIONAL en diferentes temas y casos que se tramitan ante esa entidad (fls. 26 a 30).

Se encuentra de la lectura del acta que el asunto del señor ANTONIO JOSE CARDONA convocante en el presente asunto, no fue sometido particularmente al Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, siendo esto indispensable para fijar las pautas o condiciones individuales en que se propone la conciliación, pues el documento aportado entre otros fija parámetros generales para diferentes temas a conciliar entre los cuales, si bien se encuentra el tema de IPC, no se hace un análisis del caso en particular, por lo cual y considerándose esencial dicho estudio no existe base para la propuesta presentada a la convocante.

Por lo esgrimido, el Despacho improbará la conciliación extrajudicial de la referencia.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduria 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación llevada a cabo el 16 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali **14 DE DICIEMBRE** DE 2017

MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001-33-40-019-2016-00090-00
ACCIONANTE : JOSÉ NOE OSSA HOYOS
ACCIONADA : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El señor JOSÉ NOE OSSA HOYOS, demanda a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad en todas sus partes Oficio APS-0078 del 23 de enero de 2014, por el cual se despacha desfavorablemente una solicitud de incremento pensional del Decreto 2108 de 1992; asimismo, se declare la nulidad en todas sus partes del acto ficto presunto de carácter negativo configurado frente a la omisión en resolver los recursos de ley interpuestos el día 12 de febrero de 2014.

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 105 numeral 4 del CPACA, en el que se enuncian las excepciones de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
> ...
> *4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*

Por otro lado, el articulo 155 del referido estatuto, en cuanto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, preceptúa:

> *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> ...
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por el contrario, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a la competencia para conocer de conflictos que se originan en el contrato de trabajo, a la letra dice:

> *ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La*

Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo…".

Conflicto de competencias que involucran a trabajadores oficiales.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 16 de marzo de 2011[1], al dirimir el conflicto de competencia suscitado con ocasión a qué Jurisdicción era la competente para conocer de un asunto en donde el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial, decidió asignar la competencia del mismo a la jurisdicción ordinaria laboral, al considerar que, en razón a que la vinculación del actor se realizó mediante contrato de trabajo verbal, se deberia dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

Así dijo la sala Disciplinaria:

"Pues bien para resolver el conflicto planteado, se requiere establecer si el actor de la demanda presentada ostenta o no la calidad de trabajador oficial o empleado público. Estudiados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder resolver el conflicto de competencia, es fundamental manifestar que el demandante no ostenta la calidad de empleado público por que su vinculación a dicha entidad según el demandante se realizó mediante un contrato de trabajo verbal.

(…)

Encuentra necesario la sala para dirimir el presente conflicto, traer a colación lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, el cual asigna la competencia de los conflictos jurídicos que originen de una forma directa o indirecta en el contrato de trabajo a la jurisdicción ordinaria y sus especialidades laboral y de seguridad social."

Este punto de vista ha sido reiterativo por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se observa en el auto del 26 de noviembre de 2007, Magistrada ponente Julia Emma Garzón de Gómez, en donde indicó:

"Como se evidencia en el caso sub lite lo pretendido por el actor es el reconocimiento de las prestaciones sociales a las que cree tener derecho por la terminación de su relación laboral con la entidad accionada y si bien no media una prueba de la existencia de un contrato de trabajo que vincule a las partes trabadas en la litis, no puede afirmarse que éste no existió".

"Así las cosas como las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo, el juez natural del presente asunto no es otro que el juez ordinario laboral por lo que se dirimirá el presente conflicto asignándole a éste el conocimiento de la acción incoada".

Ahora bien, revisado detenidamente el libelo de la demanda allegada por la parte demandante, es posible precisar que estamos ante un asunto en similares condiciones al que ha tratado la jurisprudencia antes vista, emitida por el máximo órgano de conflicto de jurisdicciones en Colombia, en la medida en que, si bien es cierto, el actor no aporta al plenario, el contrato de trabajo por el cual estuvo vinculado a la Administración, lo cierto es que, de la Resolución No. 3169 del 14 de septiembre de 1981 (fl. 4), por la cual se le reconoce y autoriza el pago de una

[1] Radicado No. 201100034 00. Magistrado Ponente: Doctor HENRY VILLARRAGA OLIVEROS.

pensión vitalicia de jubilación al señor OSSA HOYOS, se desprende que las labores que el citado señor realizaba eran atinentes a obras públicas; circunstancia confirmada por la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación del Valle del Cauca, en respuesta a derecho de petición del demandante (fl. 6), en donde se indicó:

> *"(...) Es importante resaltar que el señor JOSE NOE OSSA HOYOS, prestaba sus servicios al Departamento del Valle, en la Secretaría de Obras Públicas, en el cargo de Operador de buldozer, vinculado en calidad de trabajador oficial, es decir regido por una relación de carácter contractual y no mediante una relación legal y reglamentaria (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Jurisdicción para conocer la presente demanda es la Ordinaria Laboral, por cuanto el señor JOSÉ NOE OSSA HOYOS se desempeñó como Operador de Bulldozer, Secretaria de Obras Públicas de Roldanillo, cargo clasificado como propio de trabajador oficial, por lo tanto, la controversia proviene de un contrato de trabajo.

En efecto, desconocer el anterior precedente de esta alta corporación y declarada la falta de jurisdicción, conllevaría a que se configurara una causal de nulidad insaneable de conformidad con las normas del C.G.P. (artículo 133 numeral 1º) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 208), por lo que se determina que es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de la demanda que nos ocupa; así que se deberá disponer la remisión a la citada jurisdicción para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar falta de jurisdicción para conocer del asunto sometido a consideración del Despacho.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaratoria, **REMITASE** el presente expediente a la jurisdicción competente para conocer del asunto, como son los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (reparto), para que se avoque su conocimiento respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI

En estado electronico No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2016

MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

vgeo

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO NO.	**76001-33-40-019-2016-00092-00**
DEMANDANTE:	**ASMED TRUJILLO MONTILLA ORTIZ**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

La Dra. LUZ HEIBAR NARANJO RUIZ, actuando en calidad de apoderada judicial del señor ASMED TRUJILLO MONTOYA, interpone demanda en medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y EL MUNICIPIO DE DAGUA, con el fin que se cancelen unas acreencias laborales adeudadas al demandante correspondiente a los años 2003 a 2006.

De la revisión de la demanda observa el Despacho que se debe rechazar la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea primero señalar, que el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 CPACA, por el cual se regula la acción de reparación directa señala:

> ***"Artículo 140. Reparación directa.*** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

En este orden, corresponde al Despacho determinar si la presente demanda, sigue la ritualidad prevista para las acciones de reparación directa, consagrada en el artículo 140 del CPACA o si atendiendo a los hechos y pretensiones de la demanda es la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138[1] de la misma ley.
Entonces, si bien la demanda se presentó en ejercicio de la acción de reparación directa, lo cierto es que de conformidad con la causa petendi se trata, de una demanda interpuesta en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como

---

[1] **Artículo 138.** ***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

quiera que la indemnización de perjuicios solicitados provienen de la legalidad del acto que resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2599 de octubre de 2012[2], mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA DEFINITIVA al accionante.

En este orden de ideas, es importante anotar que el objeto de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 del CPACA, *"es la de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado y por ende la consecuente reparación del daño irrogado cuando éste proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, siempre que esta última no consista en un acto administrativo, porque cuando la ilegalidad de éste constituye la fuente de un daño, la ley prevé como acción pertinente, la de nulidad y restablecimiento del derecho"* [3].

Por su parte, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), tiene por finalidad que quien se crea lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica, pida la anulación del acto administrativo que hubiere determinado la vulneración y a la vez pida también el restablecimiento de su derecho.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la reparación directa, sólo es procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. Mientras que la de nulidad y restablecimiento del derecho, procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad.

Así las cosas, dado el contenido formal y material de la demanda resulta claro que la acción que debió instaurar la parte actora era la de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa.

No obstante, se debe precisar que la indebida escogencia de la acción no constituye causal de rechazó de la demanda[4], toda vez que de conformidad con el artículo 170 del CPACA, corresponde al juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 ibídem, salvo en aquellos eventos consagrados en el artículo 169 del mismo Código[5], caso en el cual procede el rechazo de plano. De tal manera, cuando el demandante escoge indebidamente la acción y ésta no ha caducado, lo procedente es inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días para que se corrija, so pena de rechazo; sin embargo, si la acción procedente ha caducado, la demanda deberá rechazarse de plano[6].

En este orden, el artículo 138 del CPACA, señala el término de caducidad del presente medio de control, cuya caducidad ocurre al vencimiento del plazo de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Por tanto, del escrito contentivo de la demanda se evidencia que la resolución No. 2599 de octubre de 2012, por medio la cual se reconoció una CESANTÍA DEFINITIVA al señor ASMED TRUJILLO MONTILLA de los años 2004 y 2005, la cual se confirmó mediante resolución No. 2609 del 08 de octubre de 2013, la cual habría acaecido en los términos del literal C) Numeral 2 de artículo 164 del CPACA, a partir del momento en el cual se notificó dicha decisión, esto es, a partir del 10 de junio de 2014 (folio 111), fecha para la

---

[2] Folios 109 y 110 del expediente
[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)
[4] Consejo de Estado, Sección Tercera autos del 19 de julio de 2006 Exp 30008, 30905.

[5] **Artículo 169.** ***Rechazo de la demanda.*** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: **1. Cuando hubiere operado la caducidad.** 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera Exp. 29789, auto del 25 de agosto de 2005. M.P.. Germán Rodriguez Villamizar. Exp. 28603, auto del 26 de mayo de 2005. M P: German Rodriguez Villamizar. Exp. 27992, auto del 13 de febrero de 2006. M.P.: German Rodríguez Villamizar

cual fue recibido el acto demandado, de tal suerte que el término de caducidad empezó a contar a partir del día siguiente, esto es, el 11 de junio de 2014, por un término de cuatro (04) meses de conformidad con lo establecido en dicha normatividad.

Entonces, como la demanda se presentó el día 21 de noviembre de 2016; y el término de caducidad de cuatro (04) meses, se venció el once (11) de octubre de 2014, forzoso es concluir que la presente demanda se encuentra caducada.

En consecuencia, si bien es cierto para el caso de autos estamos ante una indebida escogencia de la acción, situación que genera la inadmisión de la presente demanda, también se encuentra que para la acción procedente, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho, operó el fenómeno de caducidad de la acción conforme a lo establecido en el literal C) Numeral 2 de artículo 164 del CPACA, razón por la cual la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, fue instaurada por el señor ASMED TRUJILLO MONTOYA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y EL MUNICIPIO DE DAGUA-VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora LUZ HEIBAR NARANJO RUIZ, en las condiciones y términos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER al interesado los documentos anexos a la demanda sin que medie desglose.

CUARTO: ARCHIVESE lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2016**

MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

DG

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO NO.	**76001-33-40-019-2016-00097-00**
DEMANDANTE:	**YANBAL COLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO TRIBUTARIO**

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

1. Ha sido aportada copia de la demanda, en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012), no obstante el CD aportado presenta fallas técnicas, lo cual imposibilita su lectura completamente.

2. Es necesario que se aporte el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual debe ser diferente a la del apoderado judicial.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) dias para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personeria al abogado MAURICIO PLAZAS VEGA, identificado con cédula de ciudadania No. 19.301.289 expedida en Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 21.961 del Ministerio de Justicia., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

mcl

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali. **14 DE DICIEMBRE DE 2016**

MARÍA GLADYS LARAZA MONTOYA
Secretaria

DG

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**
RADICACIÓN:	**76001-33-40-019-2016-00098-00**
ACCIONANTE:	**BLANCA INÉS FRANCO GUZMÁN**
ACCIONADA:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

No se allegó poder ni especial ni general para representar a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

No se aportó la dirección de la parte demandante, para efectos de notificación judicial, la cual, debe ser distinta a la de su gestor judicial.

De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012[1], debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Articulo 170 ibidem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) dias para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
MIXTO
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2016.

La Secretaria.

María Gladys Loaiza Montoya

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO NO.	**76001-33-40-019-2016-00100-00**
DEMANDANTE:	**MARIA NIBIA FLOREZ GRAJALES Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Los señores CARLOS FERNANDO FLOREZ GRAJALES, HUMBERTO MURILLO FLOREZ Y MARIA NIBIA GRAJALES, demandan en medio de control de Reparación Directa y a través de apoderado judicial, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se le declare patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados en hechos ocurridos el día 9 de julio de 2014.

De la revisión de la demanda observa el Despacho que se debe rechazar la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del CPACA, establece el término de caducidad de los medios de control, preceptuando en su numeral segundo literal i):

> *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."*

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> ***1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrillas fuera del texto).

Sobre la caducidad del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164-2, literal i), señaló:

> *"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Al respecto el H. Consejo de Estado, en sentencia del catorce (14) de marzo de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00900-01(42453), M.P Enrique Gil Botero, dispuso los siguiente:

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelta de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello (…)".

Dado que bien la solicitud de conciliación judicial fue presentada en tiempo, a saber el 6 de julio de 2016, también lo es que se expidió constancia de conciliación fallida el 5 de septiembre de 2016 (fol. 72), contando con el término de cuatro días para interponer la demanda en tiempo; sin embargo, la misma fue presentada el 2 de diciembre de 2016(fol. 98), es decir, dos meses y veintisiete días después, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto este Despacho considera que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado, lo cual conlleva al rechazo de la demanda.

Por otra parte a folio 96 de la demanda, obra sustitución de poder a favor de la Dra. FRANCY JULIETH TORO PRIETO, por parte del Dr. WILSON GIOVANNI CASTRILLON MURILLO el cual no acredita su condición de apoderado judicial de los demandantes., por consiguiente, se negará el reconocimiento de personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, fue instaurada por los señores CARLOS FERNANDO FLOREZ GRAJALES, HUMBERTO MURILLO FLOREZ Y MARIA NIBIA GRAJALES, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado los documentos anexos a la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVESE lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2016**

MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

DG

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**
RADICACIÓN:	**76001-33-40-019-2016-00101-00**
ACCIONANTE:	**LUZ MARINA ESCOBAR SAAVEDRA**
ACCIONADA:	**NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG**

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

No se allegó poder ni especial ni general para representar a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

No se aportó la dirección de la parte demandante, para efectos de notificación judicial, la cual, debe ser distinta a la de su gestor judicial.

No se aportó en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, con el fin de surtir la notificación electrónica de la demandada y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado se encuentra en blanco, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012[1], debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en fisico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2016.

La Secretaria,
María Gladys Loaiza Montoya

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN:	**76001-33-40-019-2016-00104-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**ALCIDES PIÑEROS JIMENO**
DEMANDADO:	**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI-**

Correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, la demanda ejecutiva de la referencia; para lo cual, procede el Despacho a efectuar el análisis de rigor con el fin de resolver sobre la admisión o inadmisión de la misma.

Para ello, es importante poner de presente el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

> "***ARTÍCULO 7°.-*** *De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación*" (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación, es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio. No obstante, respecto de los demás asuntos que ya se encuentran con decisión definitiva y que fueron cargados a estos despachos en el Sistema Siglo XXI a fin de que el usuario identificara la ubicación de tales procesos, se hizo para efectos de autenticar y comunicar las sentencias a las partes si así lo requieren, de igual manera para ordenar y realizar la entrega de títulos y pago de remanentes, liquidación de costas, desgloses de documentos y resolución de incidentes de condena en abstracto.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; no obstante, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto, representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016[1], por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

> *"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación*

[1] Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V S. UGPP

No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el suprimido Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali fue quien profirió el fallo en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda, le compete conocer de la misma al actual **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, el cual, una vez verificado el Sistema Siglo XXI se constata que conoció inicialmente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por el señor **ALCIDES PIÑEROS JIMENO** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

vgeo

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
MIXTO
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2016.

La Secretaria,

María Gladys Loaiza Montoya